CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente, el memorial remitido por parte del Defensor de Familia, Dr. Rodrigo Correa Arias, en el que informa la realización de la notificación personal de la demandada. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle del Cauca, Palmira, envió respuesta al Despacho Comisorio remitido, para la práctica de una visita social al hogar de la demandada. La Trabajadora Social adscrita al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, allegó el informe de la visita social realizada al hogar del demandante. Sírvase proveer.

Manizales, 05 de octubre de 2021.

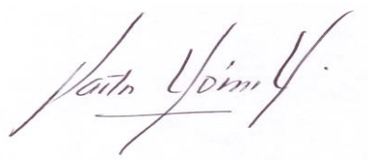

JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Manizales, diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 027
Radicado No. 2021-00274

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al expediente el memorial allegado por el Defensor de Familia, con el cual pretende acreditar la realización de la notificación personal a la demandada, en los términos del Decreto 806 de 2020; y así mismo, el Despacho Comisorio debidamente auxiliado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle del Cauca, Palmira, con el informe de la Trabajadora Social de la visita realizada al hogar materno de los menores; y, el informe rendido por la Trabajadora Social, de la vista efectuada al hogar paterno de los mismos.

Sobre los anteriores documentos se decidirá así: Con respecto a la notificación de la señora **YESENIA ARAUJO CASTRO**, la misma no podrá tenerse por realizada debido a que la notificación personal fue remitida al correo electrónico yesseniaaraujocastro@gmail.com, siendo este diferente al que se indicó en el acápite de notificaciones como perteneciente a la demanda, el cual es yessenia963@hotmail.com; debido a esto, la actuación desplegada por el Defensor de Familia no cumplió con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, pues, este indica en su artículo 6, lo siguiente:

"(…) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.* (…)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Se resalta).

Seguidamente, el artículo 8 ibidem, dispone que: "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos* ***a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación****, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* (…)" (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Siendo así las cosas, atendiendo que al momento de presentarse la demanda, la misma fue enviada al correo electrónico yessenia963@hotmail.com, enunciado como perteneciente a la demandada, de lo cual se obtuvo confirmación de entrega, el auto admisorio de la demanda también debió ser remitido a esta misma dirección electrónica, tal cual lo indica la norma antes transcrita, debiéndose aportar posteriormente, el comprobante de recibido o entrega, en acatamiento a la Sentencia C – 420 de 2020, que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3, del artículo 8, del mencionado Decreto. Se requerirá entonces a la parte activa, para que proceda de conformidad, para lo cual se le concederá el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

En el evento en que no sea posible realizar la notificación personal al correo electrónico indicado en la demanda, la parte demandante deberá cumplir con lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 8, del Decreto 806 de 2020, en relación con el correo electrónico yesseniaaraujocastro@gmail.com, para así evitar la ocurrencia de una nulidad al interior de este trámite, actuación que también deberá cumplir en el término antes concedido.

Ahora bien, frente a la solicitud de regulación provisional de las visitas para la madre de los menores JORDAN STEVEN JIMÉNEZ ARAUJO, RONALD JIMÉNEZ ARAUJO, MICHEL LORENY JIMÉNEZ ARAUJO y GABRIEL JIMÉNEZ ARAUJO, el Despacho advierte que ya existe una regulación de visitas realizada ante el ICBF, en el año 2017, por lo que atendiendo que las pretensiones de este proceso van encaminadas a que se modifique dicho régimen, no se accederá a la regulación provisional solicitada, pues es necesario un mayor conocimiento de las circunstancias que rodean a la madre, para así tomar una decisión al respecto, lo cual se obtendrá luego de practicadas las pruebas en la etapa procesal pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA** de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente, el memorial allegado por el Defensor de Familia, con el cual pretende acreditar la realización de la notificación personal a la demandada, en los términos del Decreto 806 de 2020; el Despacho Comisorio debidamente auxiliado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle del Cauca, Palmira, con el informe de la Trabajadora Social de la visita realizada al hogar materno de los menores; y, el informe rendido por la Trabajadora Social, de la vista efectuada al hogar paterno de los mismos.

SEGUNDO: TENER POR NO REALIZADA la notificación personal de la parte demandada, en virtud a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda con la notificación personal de la señora YESENIA ARAUJO CASTRO, remitiendo el auto admisorio de la demanda, al correo electrónico yessenia963@hotmail.com, lo cual deberá realizarse en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el evento en que no le sea posible realizar la notificación al mencionado correo, cumpla con lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 8, del Decreto 806 de 2020, en relación con el correo electrónico yesseniaaraujocastro@gmail.com, para así evitar la ocurrencia de una nulidad al interior de este trámite, actuación que también deberá cumplir en el término antes concedido.

QUINTO: NO ACCEDER a la regulación provisional de visitas solicitada en la demanda, de acuerdo a lo considerado en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO

JUEZA